



**RECURSO DE REVISIÓN:
297/2023 J.Q./C.S.
(CUADERNO DE SUSPENSIÓN)**

ACTOR: *****.1

AUTORIDAD: JUNTA DE
GOBIERNO DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia interlocutoria de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

TABLA DE CONTENIDO

I. Resultandos	
2	
Antecedentes generales del caso	2
Antecedentes en primera instancia	2
Antecedentes en segunda instancia	3
II. Considerandos	
3	
Competencia	3
Oportunidad	4
Estudio de los agravios.	4
III. Resolutivos	
41	

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico de fecha 18 de junio de 2021.
Ley de Movilidad:	Ley del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes generales del caso.

1. **En los hechos de su demanda,** la parte actora afirmó pertenecer al sindicato “Unión de Trabajadores de Autotransportes de Carga, Arrastres, Pasaje, similares y conexos “Periféricos” de Tijuana, B.C., C.T.M.”; además dijo contar con el permiso *****2 para prestar del servicio de transporte público en la modalidad de Taxi de Ruta en la ciudad de Tijuana.
3. En esa coyuntura, la Junta de Gobierno del IMOS emitió los acuerdos IMOS/17/SE/2022, IMOS/18/SE/2022 e IMOS/20/SE/2022, (publicados en el Periódico Oficial del Estado el 29 de septiembre de 2023), en virtud de los cuales, entre otras cosas, instituyó el Corredor de Transporte Agua Caliente y determinó que su ruta troncal sería abastecida por 100 autobuses que sustituirían a los 443 vehículos que operaban como taxi.

Antecedentes en primera instancia.

4. En contra de los acuerdos referidos y lo que dijo constituía la revocación de facto de su permiso para prestar el servicio de taxi, *****1 presentó una demanda ante el Juzgado Quinto de este Tribunal el 15 de noviembre de 2023; en virtud de la cual, solicitó entre otras cosas la suspensión de los actos impugnados.
5. **Mediante proveído de 6 de diciembre de 2023,** el Juzgado negó la suspensión provisional, y el 25 de enero de 2024 hizo lo propio en relación a la suspensión definitiva. En contra de esa última determinación, el 13 de febrero de 2024 la parte actora

Antecedentes en segunda instancia.

6. **El** recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de 8 de abril de 2024. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez [como Ponente], Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse la interlocutoria por la que se niega la suspensión definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
9. **OPORTUNIDAD.** La resolución interlocutoria de mérito se notificó mediante Boletín Jurisdiccional el 6 de febrero de 2024 y surtió efectos el 9 de febrero siguiente. Por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 12 al 23 de febrero del mismo año. Por tanto, si el recurso fue presentado ante el Juzgado el 13 de febrero de 2024, entonces su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS CUESTIONES PRELIMINARES

10. Como ya se reseñó, el juzgado negó la suspensión definitiva de los actos impugnados. Para arribar a esa conclusión, primeramente hizo un distingo. Respecto de los actos que la parte actora enlistó en su demandada con los números 1 y 2,¹ afirmó que no se acreditó su existencia, por lo cual, concluyó que no era procedente conceder la suspensión respecto a ellos.
11. Por otra parte, en relación al resto de los actos impugnados (consistentes en los acuerdos IMOS/17/SE/2022, IMOS/18/SE/2022 y IMOS/20/SE/2022), el juzgado negó la suspensión definitiva por considerar que, de concederse, se afectaría el interés público.

ARGUMENTOS DE AGRAVIO

12. Para refutar lo anterior, la parte actora planteó cuatro agravios:

I. En su primer agravio afirmó que a diferencia de lo que concluyó el juzgado, los actos 1 y 2 enlistados en la demanda sí se acreditaron en autos. Sostuvo lo anterior a partir de considerar que tales actos constituyen determinaciones de facto derivadas de los acuerdos IMOS/17/SE/2022, IMOS/18/SE/2022 y IMOS/20/SE/2022. Por lo cual, si esos acuerdos se publicaron en el Periódico Oficial del

¹ En la demanda, a foja 2 de autos, la parte actora enlistó los actos impugnados. Los dos primeros son los siguientes:

“....

1. La Revocación y/o cancelación de mi autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi a la demandante, mediante la sustitución y retiro de los 443 vehículos de los servicios de taxi de ruta y taxi de sitio que actualmente ofertan el servicio en el Corredor Agua Caliente, y que fue publicado por conducto del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre del 2023.
2. La revocación del permiso o concesión que me fue autorizado por las demandadas, así como de las lanzaderas, estaciones, paradas cierre de circuito, autorizando al sindicato del cual soy agremiado de nombre “Unión de Trabajadores del Autotransportes de Carga, Arrastre, Pasaje, Similares y Conexos “Periféricos” de Tijuana, B.C. de C.T.M., y del cual tengo militancia probada en razón de que mi dirigente aportó el catálogo de permisionarios agremiados al Director General de Instituto de Movilidad Sustentable...”

¿El juzgado analizó la apariencia del buen derecho?
¿Los actos impugnados emanan de autoridad incompetente? De concederse la suspensión en relación a sus efectos ¿Se afectaría el interés social?

- III. ¿El juzgado fundó y motivó por qué, de otorgarse la suspensión, se afectaría el interés público? ¿Fundó y motivó por qué era carga de la parte actora acreditar que, de concederse la medida cautelar, ese interés no sufriría algún menoscabo?

CRITERIO

14. Son parcialmente fundados pero **inoperantes** los agravios que planteó la actora. Por tanto, debe prevalecer la estimación de que la suspensión solicitada es improcedente.

JUSTIFICACIÓN

15. Por cuestión de método, por principio de cuentas se dará respuesta a los siguientes cuestionamientos: ¿El juzgado analizó la apariencia del buen derecho? ¿Los actos impugnados emanan de autoridad incompetente? De concederse la suspensión en relación a sus efectos ¿Se afectaría el interés social?

16. Para responder esas interrogantes, se seguirá la siguiente línea argumentativa:

- I. Aunque los agravios esgrimidos son fundados en la parte relativa a que se omitió la ponderación de la apariencia del buen derecho, deben tenerse como inoperantes, debido a que una vez efectuada esa ponderación, se concluye que debe primar el interés público.

